

**JDO. DE LO SOCIAL N. 5  
MURCIA**

SENTENCIA: 00005/2021

-

AVD.CIUDAD DE LA JUSTICIA S.N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA -  
DIR3:J00001069  
Tfno: 968-229100  
Fax:  
Correo Electrónico:

Equipo/usuario: M

NIG: 30030 44 4 2019 0004500  
Modelo: N02700

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000508 /2019**

Procedimiento origen: /  
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:  
ABOGADO/A:  
PROCURADOR:  
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ  
ABOGADO/A:  
PROCURADOR:  
GRADUADO/A SOCIAL:

**SENTENCIA N° 5/2021**

En MURCIA, a catorce de enero de dos mil veintiuno.

D. RAMON ALVAREZ LAITA Magistrado Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 5 tras haber visto el presente PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000508/2019 a instancia de , contra AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, **EN NOMBRE DEL REY**, ha pronunciado la siguiente

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** D. presentó demanda en procedimiento de ORDINARIO contra AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.



**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda, se ha/n celebrado los actos de conciliación, y en su caso, juicio/el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

**TERCERO.-** En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante don \_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_, viene prestando servicios para el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, desde el 21 de Septiembre del año 2006, como profesor de Música, especialidad de Clarinete, con categoría profesional reconocida A2, desarrollando su prestación de servicios en el Conservatorio y Escuela de Música de Caravaca de la Cruz Leandro Martínez Romero.

SEGUNDO.- La relación se ha llevado a cabo de la forma siguiente:

- Por el Ayuntamiento se convoca, en fecha de 30 de agosto de 2005, una bolsa de trabajo mediante el sistema de CONCURSO OPOSICIÓN para la cobertura de vacantes y necesidades de profesorado en la Escuela de Música y Conservatorio Profesional de Caravaca de la Cruz, a partir del curso 2005-2006. El actor participa en dicha bolsa resultando admitido y, dada su puntuación seleccionado como profesor de Música del conservatorio, se formalizo contrato en septiembre de 2006, a través de un contrato de obra o servicio que se extingue en junio de 2007.

- Es nuevamente contratado en septiembre de 2007 a través de la misma modalidad contractual, manteniéndose su relación laboral hasta el 30 de junio de 2008, donde se extingue su contrato.

- Celebra contratos para obra o servicio, entre los cursos 2006-2007 a 2013-2014, celebrando nuevo contrato de este tipo el 1 de septiembre de 2014. En total encadena 8 contratos temporales con interrupción, únicamente, en los meses de julio y agosto, en los que pasa, a situación legal de desempleo, percibiendo su prestación por tal concepto del SEPE, pese a que en el mes de julio continuaba desempeñando tareas y realizando trabajo para la Escuela de Música y Conservatorio, aun cuando éste, por razones obvias, no fuera de clase lectiva propiamente.

En fecha de 25 de marzo de 2015 por resolución de la Alcaldía del referido Ayuntamiento se reconoce, con efectos retroactivos desde septiembre de 2014, carácter indefinido en la modalidad de discontinuo de la relación laboral; modalidad



que se mantiene vigente desde entonces y hasta la actualidad, interrumpiéndose la relación laboral y pasando entonces a situación de desempleo, durante los meses de julio y agosto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se articula por el actor demanda solicitando la condición de fija en base a la consideración del tiempo trabajado, el reconocimiento por el Ayuntamiento empleador de la condición de indefinido no fijo y la afirmada realización de un concurso-oposición para el acceso a la bolsa de trabajo del Ayuntamiento-Conservatorio. Se opone el ayuntamiento que señala el reconocimiento de la condición de indefinido no fijo de la accionante, ya sea a través del proceso efectuado en su momento, como también por la suscripción de los contratos, pero se opone a la condición de fijo del trabajador.

Se practicó prueba documental, testifical y de interrogatorio, este último mediante un pliego de preguntas efectuadas en su momento, en base a la cual, así como a la postura contradictoria de las partes se formó el criterio del Juzgador.

SEGUNDO.- A los efectos decisorios del litigio suscitado conviene precisar que la parte accionante tiene, en la actualidad, suscrito un contrato indefinido con el Ayuntamiento, tras haber enmendado este la anterior política de contratación que le llevo a suscribir contratos por anualidades para obra o servicio determinado. Como premisa básica debe señalarse que la parte demandada es una administración pública, que está sometida, por tanto, a las formas de acceso a la función pública/relación laboral (empleo público en general) determinadas por la Constitución Española. La demanda del accionante se enmarca en una pluralidad de acciones que, todos o buena parte de los trabajadores del Conservatorio, dependiente del Ayuntamiento han presentado para conseguir su fijeza, tras que la entidad pública demandada haya reconocido la condición de indefinidos no fijos, a la vista de un proceso que se realizó por la suscripción de un contrato de tal tipo inicial, tras la realización de unas pruebas para entrar a la bolsa de trabajo del referido Ayuntamiento/Conservatorio de Caravaca de la Cruz, tras de esto se suscribieron al accionante una pluralidad de contratos del mismo carácter hasta que, en el año 2015 se formalizo por acuerdo del Ayuntamiento un proceso de reconocimiento general de la condición de indefinido no fijo. Ha de rechazarse la alegación de que los trabajadores



afectados por el conflicto son fijos y, por lo tanto, también el actor, por haber superado las pertinentes pruebas selectivas que, según ellos, han respetado los principios constitucionales de igualdad mérito y capacidad ya que, que los trabajadores afectados por la relación con el Conservatorio y, por ello, con el Ayuntamiento, fueron contratados mediante una convocatoria. Es preciso reconocer las llamativas circunstancias concurrentes donde, por un lado y según resulta de la contestación al propio pliego de preguntas el Ayuntamiento ignora que se publicara en el Boletín Oficial de la Provincia la convocatoria de la bolsa de trabajo (última pregunta del pliego complementario); y luego, es un testigo de la parte actora que comparece como tal a uno de los sucesivos juicios, quien después de participar como tal en el juicio encuentra en los locales del Conservatorio documentación referida a la selección de la citada bolsa. Aquella consistió según se deduce de su peculiar informe, a requerimiento de la secretaria del Ayuntamiento, en anuncio de convocatorias publicadas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el periódico La Verdad y la Opinión, así como remisiones a otros conservatorios de la región de Murcia, que al parecer datan de 2005. En todo caso bien restringida resulto aquella convocatoria cuando no hay constancia de la publicación en Boletines y el conocimiento se limitó a esos anuncios en periódicos o en el ambiente restringido Regional. Una vez establecido lo que antecede debe señalarse que, desde el punto de vista jurídico, la cuestión planteada está resuelta por el Tribunal Supremo, en tal sentido deben citarse las Sentencias, en particular se debe acudir a la Sala de lo Social de 17 de septiembre de 2020 , recurso 1/154/2018 , en un asunto con bastantes similitudes al ahora examinado, ha establecido "...no cabe aceptar que un proceso de selección realizado con vistas a suscribir unos contratos de obra y servicio determinados sea suficiente como para que los trabajadores así seleccionados adquieran la condición de fijos. La superación de ese proceso de selección y lo ocurrido posteriormente (la conversión de sus contratos en indefinidos) hace que la naturaleza y calificación adecuadas sea la de trabajadores indefinidos no fijos y no la de trabajadores fijos". En el supuesto ahora sometido a la consideración de este Juzgado, el acceso de los trabajadores a los que afecta la acción, se produjo en unos casos por la mera suscripción de un contrato temporal y, en otros, tras superar unas pruebas de índole desconocido, de casi nula constancia y que solo tenían la intención de crear una bolsa de trabajo, en donde no aparece de manera clara que se hayan cumplido los requisitos de acceso exigidos constitucionalmente, tal y como resulta del artículo 103 de la Constitución, es decir, a través de procesos realizados concurso, -oposición u oposición



correspondiente- por lo que no cabe reconocerles la condición de personal laboral fijo que reclama la actora. Hay que poner de relieve que la exigencia de tales procesos para el acceso al empleo público ya aparecía recogida en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, en cuyo artículo 19 se establecía: "Selección del personal. 1. Las Administraciones Públicas seleccionan su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad". Lo que antecede no es otra cosa que la expresión del mandato legal del artículo 23 de la C.E. cuando en su párrafo 2º establece que "2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes", o el citado artículo 103 cuando también señala que "3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones".

TERCERO.- Ha de rechazarse la alegación de que el trabajador, como sus otros compañeros que postulan en diversos procedimientos, sean fijo, por haber superado las pertinentes pruebas selectivas que han respetado los principios constitucionales de igualdad mérito y capacidad ya que, la mera realización de una prueba para ser incluido en la bolsa de trabajo para un contrato que ya se anunciaba como temporal, no puede tener la misma significación, pues la convocatoria de este tipo de pruebas solo busca lograra la contratación del mejor de los profesionales que están dispuesto a acceder a un bolsa de trabajo, en la que podrá o no ser llamado a trabajar, pero que marginaría a quienes no consideraron interesante la presentación para un acceso en tan limitadas condiciones a un contrato temporal, de admitirse tal equiparación se pervertiría tanto el espíritu del citado artículo 19 de la Ley 30/1984. Sin que, por otro lado, se haya acreditado que su convocatoria tuviera la trascendencia legal (publicidad)

Por otro lado, la modificación contractual llevada a cabo por el ayuntamiento, solo supuso el reconocimiento de la condición de indefinidos del accionante o sus compañeros, pero en ningún caso la de fijo. Es lógico que esta se operase, a la vista de que el Ayuntamiento recapacito sobre la irregular forma de contratación, pero ello tan solo implicó la adquisición de la condición de indefinidos, pero no puede



enervar el sistema de acceso al empleo público fijo. En definitiva, el actor mantiene la relación indefinida no fija, reconocida por su empleador, pero no la fija pretendida, como quiera que la petición es la de la fijeza no cabe un pronunciamiento en el FALLO sobre la antigüedad, sin perjuicio de lo consignado en los Hechos Probados.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

Que desestimando la demanda interpuesta por don \_\_\_\_\_, contra el EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, debo absolver a este de aquella.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANESTO a nombre de este Juzgado con el num. 3069 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en BANESTO a nombre de este juzgado, con el nº 3069000065(----/--) más número de procedimiento y año, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Llévese a los autos copia testimoniada de la presente que se unirá al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada ha sido la presente resolución por el mismo juez que la dicta, estando constituido en Audiencia Pública en el día de la fecha. La Secretaria. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**JDO. DE LO SOCIAL N. 5  
MURCIA**

-

AVD.CIUDAD DE LA JUSTICIA S.N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA -  
DIR3:J00001069

Tfno: 968-229100

Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: M

NIG: 30030 44 4 2019 0004500

Modelo: N24900

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000508 /2019**

Procedimiento origen: /

Sobre ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

**A U T O**

**Magistrado-Juez**

Sr. D. RAMON ALVAREZ LAITA

En MURCIA, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** se solicita por la parte actora complementación de la Sentencia respecto a la solicitud subsidiaria.

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Prevé el artículo 215.1y2 que las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Secretario judicial de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la





resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla

**SEGUNDO.-** Tal como parte actora señala en su escrito se solicita la complementación de la Sentencia, a la vista del no pronunciamiento sobre la solicitud subsidiaria, la misma figura incluida en el Suplico de la demanda de la trabajadora y en realidad fue reconocida directamente a otros trabajadores por el mismo Ayuntamiento, que mantenían idénticas condiciones y puesto de trabajo. Consta en los Hechos Probados, en concreto en el SEGUNDO, el sostén factico acreditado para la solicitud subsidiaria. Al respecto y en particular en el caso del personal docente la doctrina del tribunal Supremo ha venido estableciendo que las tareas que realiza una profesora en un colegio constituyen, en principio, la actividad natural y ordinaria y no es posible calificarlas de autónomas y diferenciadas de las cotidianas, normales y permanentes del centro. Por otra parte, tampoco es acertado decir que la actividad docente de la demandante sea de duración incierta, ni tampoco limitada en el tiempo. La división de la docencia en cursos escolares afecta a los alumnos y a su relación académica con el centro, pero no al vínculo laboral de la actora, que año tras año tendrán similares cometidos que realizar como profesora, materializando así el único objetivo de la empresa que se dedica a la enseñanza. De lo dicho se desprende que ninguno de los requisitos que esta modalidad contractual causal exige se dan en el supuesto examinado, por lo que la pretendida limitación de la actividad en el tiempo carece de justificación; en consecuencia han de entenderse realizados en fraude de ley los contratos suscritos por la empresa con la demandante (artículo 6.4 del Código Civil), al perseguir un resultado de temporalidad prohibido por el ordenamiento jurídico, con el efecto de entenderse celebrados por tiempo indefinido (artículo 15.3 del Estatuto de los Trabajadores). En consecuencia, en el caso de la actora, sí se reúnen las características del trabajador indefinido no fijo pero continuo pues, y así se reconoce por la empresa, ya desde el año 2014 presta servicios sin interrupción alguna, por lo que al no poder ser considerado trabajador fijo discontinuo (actual artículo 16.1º del Estatuto de los Trabajadores) ni un trabajador a tiempo parcial, es por lo que el carácter indefinido no fijo discontinuo no protege de forma adecuada el estatuto profesional del accionante, por lo que debe ser reconocida su condición de trabajador INDEFINIDO CONTINUO NO FIJO con antigüedad desde el 21/09/2006.

Como consecuencia de ello procede también la condena al pago por parte del Ayuntamiento a la actora de las cantidades correspondientes a los salarios de las mensualidades de julio y agosto, desde el 11 de julio de 2018 hasta agosto de 2020 inclusive, sobre la base de 1.157,71 euros mes brutos.

En lo que respecta a la cotización, la condena a la misma no es posible en esta Jurisdicción, por lo que corresponderá al ayuntamiento decidir sobre la regularización de esta



cuestión y en su caso impugnar lo que acuerde ante la Jurisdicción Contencioso administrativa, a quien compete las cuestiones recaudatorias, sin perjuicio de que la actora trascurrido un plazo prudencial para ver la decisión del Ayuntamiento formule denuncia a la inspección de Trabajo.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación

### PARTE DISPOSITIVA

#### DISPONGO:

1.- Complementar la sentencia dictada en fecha 14 de enero de 2021, con el pronunciamiento referido a la solicitud subsidiaria que se omitió y estimar esta, declarando que la relación que une al actor con el EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, es la de trabajador INDEFINIDO NO FIJO PERO CONTINUO con antigüedad desde el 21/09/2006. Como consecuencia de ello procede también la condena al pago por parte del Ayuntamiento a la actora de las cantidades correspondientes a los salarios de las mensualidades de julio y agosto, desde el 11 de julio de 2018 hasta agosto de 2020 inclusive, sobre la base de 1.157,71 euros mes brutos. Se mantiene la absolución sobre el petitum principal.

2.- Incorporar esta resolución al Libro que corresponda y llevar testimonio a los autos principales.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Contra este auto no cabe interponer recurso sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse frente a la resolución aclarada.

Así lo acuerda y firma SS<sup>a</sup>. Doy fe.





EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





**T. S. J. MURCIA SALA SOCIAL  
MURCIA**

SENTENCIA: 00932/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO DE GARAY, 5 - 2ª PLANTA - 30005 - MURCIA (UPAD)  
**Tfno:** 968817077-968229216  
**Fax:** 968817266-968229213  
**Correo electrónico:** tsj.social.murcia@justicia.es  
**NIG:** 30030 44 4 2019 0004500  
Equipo/usuario: RCM  
Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0000729 /2021**

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000508 /2019  
Sobre: FIJEZA LABORAL

**RECURRENTE/S D/ña** AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ,  
**ABOGADO/A:** ,  
**PROCURADOR:** ,  
**GRADUADO/A SOCIAL:** ,

**RECURRIDO/S D/ña:** AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ,  
**ABOGADO/A:** ,  
**PROCURADOR:** ,  
**GRADUADO/A SOCIAL:** ,

En MURCIA, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres. D. MARIANO GASCÓN VALERO D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA y D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En los recursos de suplicación interpuestos por D. \_\_\_\_\_ y por el EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, contra la sentencia número 5/2021 del Juzgado de lo Social número 5 de Murcia, de

fecha 14 de enero de 2021, dictada en proceso número 508/2019, sobre CONTRATO DE TRABAJO, y entablado por D. frente al EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien expresa el criterio de la Sala

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**.- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- El demandante don , con DNI , viene prestando servicios para el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, desde el 21 de Septiembre del año 2006, como profesor de Música, especialidad de Clarinete, con categoría profesional reconocida A2, desarrollando su prestación de servicios en el Conservatorio y Escuela de Música de Caravaca de la Cruz Leandro Martínez Romero.

SEGUNDO.- La relación se ha llevado a cabo de la forma siguiente:

- Por el Ayuntamiento se convoca, en fecha de 30 de agosto de 2005, una bolsa de trabajo mediante el sistema de CONCURSO OPOSICIÓN para la cobertura de vacantes y necesidades de profesorado en la Escuela de Música y Conservatorio Profesional de Caravaca de la Cruz, a partir del curso 2005-2006. El actor participa en dicha bolsa resultando admitido y, dada su puntuación seleccionado como profesor de Música del conservatorio, se formalizo contrato en septiembre de 2006, a través de un contrato de obra o servicio que se extingue en junio de 2007.

- Es nuevamente contratado en septiembre de 2007 a través de la misma modalidad contractual, manteniéndose su relación

laboral hasta el 30 de junio de 2008, donde se extingue su contrato.

- Celebra contratos para obra o servicio, entre los cursos 2006-2007 a 2013-2014, celebrando nuevo contrato de este tipo el 1 de septiembre de 2014. En total encadena 8 contratos temporales con interrupción, únicamente, en los meses de julio y agosto, en los que pasa, a situación legal de desempleo, percibiendo su prestación por tal concepto del SEPE, pese a que en el mes de julio continuaba desempeñando tareas y realizando trabajo para la Escuela de Música y Conservatorio, aun cuando éste, por razones obvias, no fuera de clase lectiva propiamente.

En fecha de 25 de marzo de 2015 por resolución de la Alcaldía del referido Ayuntamiento se reconoce, con efectos retroactivos desde septiembre de 2014, carácter indefinido en la modalidad de discontinuo de la relación laboral; modalidad que se mantiene vigente desde entonces y hasta la actualidad, interrumpiéndose la relación laboral y pasando entonces a situación de desempleo, durante los meses de julio y agosto.

**SEGUNDO.**- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: *"Que desestimando la demanda interpuesta por don , contra el EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, debo absolver a este de aquella."*

*Dicho fallo fue aclarado por Auto de 25 de febrero de 2021, en el sentido de "Complementar la sentencia dictada en fecha 14 de enero de 2021, con el pronunciamiento referido a la solicitud subsidiaria que se omitió y estimar esta, declarando que la relación que une al actor con el EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, es la de trabajador INDEFINIDO NO FIJO PERO CONTINUO con antigüedad desde el 21/09/2006. Como consecuencia de ello procede también la condena al pago por parte del Ayuntamiento a la actora de las cantidades correspondientes a los salarios de las mensualidades de julio y agosto, desde el 11 de julio de 2018 hasta agosto de 2020 inclusive, sobre la base de 1.157,71 euros mes brutos. Se mantiene la absolución sobre el petitum principal".*

**TERCERO.**- De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fueron interpuestos recursos de suplicación por la parte demandante y demandada.

**CUARTO.**- De la impugnación del recurso.

Los recursos interpuestos han sido impugnados por ambas partes.

**QUINTO.**- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 4 de octubre de 2022 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**FUNDAMENTO PRIMERO.**- El Juzgado de lo Social, nº5 de Murcia dictó sentencia con fecha 14 de enero de 2021, en proceso, nº508/2019, sobre sobre reconocimiento de fijeza, por la que se desestimó la demanda formulada por don \_\_\_\_\_, contra el EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, al considerar que el actor debe tener la condición de trabajador indefinido no fijo, pues el acceso

a empleos, con carácter de fijeza, en la Administración se ha de realizar por la pruebas convocadas al efecto con esa finalidad y respetando los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, a lo que no obsta el hecho que el actor participara en convocatorias públicas y abiertas para su contratación, pues ello solo tiene como objetivo garantizar la objetividad en la elección del personal que aspira al empleo público, que no es equivalente al acceso exactamente a la función pública, sin que la participación en una bolsa de trabajo para una contratación temporal pueda equipararse a pruebas selectivas, convocadas al efecto, para el acceso a la función pública con respeto de los mencionados principios.

Frente a dicho pronunciamiento se interpone recurso de suplicación tanto por la parte actora como por la parte demandada; basados cada uno de ellos, en primer lugar, en la revisión de hechos probados, al amparo del artículo 193, b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social; y, en segundo lugar, en el examen del derecho aplicado, de conformidad con el artículo 193, c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia.

Ambas partes se oponen al recurso de la contraria, habiéndolo impugnado.

**FUNDAMENTO SEGUNDO.** - El Ayuntamiento recurrente, en cuanto al primer motivo de recurso, pretende la modificación del hecho probado segundo de la sentencia de instancia para que se elimine la referencia a "pese a que en el mes de julio continuaba desempeñando tareas y realizando trabajo para la Escuela de Música y Conservatorio, aun cuando éste, por razones obvias, no fuera de clase lectiva propiamente", a cuyo efecto se alega la errónea valoración de la prueba testifical; supresión que no puede ser aceptada ya que no se cita el documento concreto y específico que resulta erróneamente valorado, y la prueba testifical es medio válido para que el Juzgador de instancia tenga por probados los datos fácticos dimanantes de la misma, y, en tal sentido, no se parecía error o equivocación por parte del Magistrado de instancia, ni tal valoración puede ser considerada arbitraria, y cuya valoración la efectúa dicho Juzgador conforme a las reglas de la sana crítica y con arreglo a las facultades otorgadas por el artículo 97.2 de la LRJS para formar su convicción, no pudiéndose sustituir el imparcial criterio alcanzado, previa valoración conjunta de toda la prueba, conforme a dichas facultades, por el más subjetivo de parte, en legítima defensa de sus intereses.



Por todo lo cual, debe desestimarse este primer motivo de recurso.

**FUNDAMENTO TERCERO.**- Como segundo motivo de recurso, la parte demandada alega que la relación laboral indefinida no puede ser considerada como continua, a cuyo efecto se menciona la STS 2475/2020, la que no es de aplicación al caso de autos, pues viene referida a una situación de funcionarios interinos docentes, y, en el caso de autos, nos hallamos ante una contratación temporal, sin solución de continuidad, que es reconocida como fraudulenta, y que en consecuencia se convierte en indefinida por aplicación del artículo 15 del ET, vigente en ese momento, y cuyo reconocimiento implica que fue fraudulenta desde su inicio con las consecuencias que ello pudiera generar; por lo que este motivo de recurso está abocado al fracaso, tal como se desprende de los probados y de la fundamentación del Juzgador de instancia, cuyos argumentos se aceptan, y no se repiten.

**FUNAMENTO CUARTO.**- En relación con el recurso de la parte actora, se interesa, en primer lugar, la inclusión en el hecho probado tercero que "El actor accedió a su puesto de trabajo, tras superar, en el año 2005, un proceso selectivo consistente en Convocatoria de Bolsa de Trabajo mediante sistema de concurso oposición, para cubrir vacantes o necesidades de profesorado que puedan producirse en la Escuela Municipal de Música y Conservatorio Profesional de Música de Caravaca de la Cruz, a partir del curso 2005-2006, por la especialidad de clarinete"; adición que se considera innecesaria, pues consta recogido en el referido hecho probado el modo en que el actor accedió a su contrato de trabajo, lo que igualmente se reitera en la fundamentación jurídica.

Asimismo, se pretende la adición de un nuevo hecho probado con el ordinal cuarto, para que se haga constar que "En el centro Conservatorio y Escuela de Música Leandro Martínez Romero de Caravaca de la Cruz, existen profesores que mantienen la condición de trabajadores fijos de plantilla, los cuales han accedido a su puesto de trabajo a través de un proceso selectivo, consistente en concurso de méritos, para la provisión de puestos de trabajo como profesores de música.

También hay un profesor que mantiene una relación funcional con la administración pública, tras ser nombrado

como funcionario después de haber superado un proceso de adaptación al régimen funcional restringido a trabajadores municipales”.

Adición que se estima igualmente innecesaria ya que lo determinante en el caso de autos es el modo de acceso a la contratación por el actor, con independencia del modo en que hubiesen accedido a su contratación otros trabajadores, bien como fijos de plantilla, bien con carácter funcional, que no es el caso del actor, que lo hizo a través de una bolsa de trabajo y con una contratación temporal, que fue considerada fraudulenta y que provocó el reconocimiento del carácter indefinido, no fijo, de la misma.

Por todo ello debe desestimarse este primer motivo de recurso.

**FUNDAMENTO QUINTO.-** Como segundo motivo de recurso, la vulneración de la cláusula 5 (Acuerdo Marco) de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada y jurisprudencia del TJUE en relación con la interpretación de dicha cláusula, como por ejemplo, STJUE de 19 de marzo de 2020, y otros; STJUE de 25 de julio de 2018, ; STJUE de 4 de julio de 2006, caso ; STJUE de 5 de junio de 2018, ; ATJUE de 30 de septiembre de 2020, C-135/20, .

Infracción de lo previsto en el Artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Vistos los argumentos del recurso y de la impugnación de este, la Sala, como ya dejó sentado en su sentencia de 10 de mayo de 2022 (n1º488/2022, rec.812/2021) debe remitirse a la sentencia que dictó el 13/07/2021, Recurso 120/2021, pues aunque esta resolución se refiere a un contrato de interinidad y en el caso que nos ocupa en los hechos probados se habla de un contrato de larga duración por obra o servicio determinado (desde el año 2003), entendemos que nuestra doctrina es de aplicación al caso que ahora examinamos. La sentencia citada contiene los siguientes pronunciamientos:

*"Para determinar si las denuncias normativas que formula el recurrente pueden ser aceptadas o no por la Sala, conviene recordar los cuatro pilares argumentales de la Sentencia de Instancia por la que se desestimó la demanda:*

1º) La Jurisprudencia afirma que las Administraciones Públicas pueden utilizar la contratación temporal tanto en los casos de sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, como la cobertura provisional de vacantes hasta que se cubran de forma definitiva las plazas por sus titulares a través de los procedimientos establecidos al efecto.

2º) No concurre abuso en la contratación puesto que la relación no se transforma en indefinida por haberse superado el plazo máximo previsto en las normas para la duración del contrato.

3º) Aunque se considerara que ha existido fraude de ley o abuso en el contrato de interinidad de autos, no podría accederse a la condición de trabajadora fija pues para evitar tal distorsión se creó jurisprudencialmente la figura del **indefinido no fijo**.

4º) Teniendo en cuenta la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19/04/2016, asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15, resulta que el Acuerdo Marco no establece en qué condiciones se puede hacer uso de los contratos de duración determinada.

En vista de todo ello, de los argumentos del Recurso y de su impugnación, el criterio del Magistrado de Instancia debe ser confirmado en los siguientes aspectos:

A) La posibilidad de que la Administración Pública acuda a la contratación temporal es indiscutible en los términos que ya apuntó la Sentencia recurrida.

B) A pesar de que en el Recurso se diga que el tiempo de prestación de servicios supera el plazo de tres años al que se refiere el artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, se razona con acierto por el Juzgador las razones por las que la mera superación del citado plazo no puede, por sí misma, transformar el contrato en indefinido. Tal plazo de tres años se refiere a la ejecución de la oferta de empleo público.

C) Aunque se considerara que en el contrato de interinidad que la actora suscribió, hubiera mediado fraude de ley o abuso en la contratación, en ningún caso la relación de interinidad se convertiría en la relación indefinida sino indefinida no fija. Efectivamente, esta Sala, en Sentencia de 25/04/2016, Recurso 958/2015, ya dijo que "La censura jurídica que se formula no puede prosperar, no solo por ser reiterada la jurisprudencia del TS) que viene a reconocer la condición de trabajador **indefinido no fijo** de las administraciones públicas del personal contratado irregularmente mediante contratación administrativa, ya que ello constituye una utilización irregular de tal tipo de contratación, y en fraude de ley, por

parte de las administraciones públicas , siendo precisamente estas las que con la contratación administrativa pretenden eludir las restricciones legales existentes para la contratación laboral. Es por ello que la sentencia recurrida viene a sancionar los excesos en los que incurre la administración mediante el reconocimiento de la naturaleza laboral de la relación que aquella ha pretendido eludir, con aplicación de lo que el artículo 6.4 del CC establece, y para garantizar que no se vulnera el artículo 23.2 de la CE el reconocimiento de tal naturaleza se lleva a cabo a través de la figura de creación jurisprudencial del "trabajador **indefinido no fijo** ", figura que permite la extinción de tal relación, mediante el pago de la correspondiente indemnización o por otras causas (por todas la sentencia del 27 de octubre de 2015, recurso: 2244/2014 y todas las que en ella se citan) En consecuencia, la sentencia recurrida no vulnera la legalidad que se denuncia como infringida, por lo que procede la desestimación del recurso".

En consecuencia, lo que hay que determinar en el caso que nos ocupa, es la incidencia que tiene la Sentencia del TJUE de 19/03/2020 que se cita en el Recurso y también en la impugnación de este, así como la Sentencia del mismo Tribunal citada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Murcia de fecha 22/01/2020.

Por lo que se refiere a la Sentencia TJUE de 19/03/2020, la Sala entiende que los pronunciamientos más relevantes teniendo en cuenta los términos en los que se ha planteado el litigio son los siguientes en cuanto a la primera cuestión prejudicial C-103/18:

"56

Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco solo se aplica en el supuesto de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada (véanse, en este sentido, las sentencias de 22 de noviembre de 2005, , C144/04 , EU:C:2005:709 , apartados 41 y 42; de 26 de enero de 2012, , C586/10 , EU:C:2012:39 , apartado 45, y de 22 de enero de 2020, , C177/18 , EU:C:2020:26 , apartado 70).

57

En principio, la cláusula 5, apartado 2, letra a), del Acuerdo Marco atribuye a los Estados miembros o a los interlocutores sociales la facultad de determinar en qué condiciones los contratos de trabajo o las relaciones laborales de duración determinada se considerarán «sucesivos» (véanse, en este sentido, las sentencias de 4 de julio de

2006, y otros, C212/04 , EU:C:2006:443 , apartado 81; de 21 de noviembre de 2018, De , C619/17 , EU:C:2018:936 , apartado 79, y de 22 de enero de 2020, , C177/18 , EU:C:2020:26 , apartado 71).

58

Aunque esta decisión de remitir a las autoridades nacionales la determinación de las modalidades concretas de aplicación del término «sucesivos», a efectos del Acuerdo Marco, se explica por el afán de preservar la diversidad de las normativas nacionales en esta materia, procede no obstante recordar que el margen de apreciación así atribuido a los Estados miembros no es ilimitado, ya que en ningún caso puede llegar hasta el punto de poner en peligro el objetivo o el efecto útil del Acuerdo Marco. En particular, las autoridades nacionales no deben ejercitar esta facultad de apreciación de tal modo que se llegue a una situación que pueda dar lugar a abusos, lo que sería contrario al mencionado objetivo (sentencia de 4 de julio de 2006, y otros, C212/04, EU:C:2006:443, apartado 82).

59

En efecto, los Estados miembros están obligados a garantizar el resultado exigido por el Derecho de la Unión, tal como se deduce, no solo del artículo 288 TFUE, párrafo tercero, sino también del artículo 2, párrafo primero, de la Directiva 1999/70, interpretado a la luz del considerando 17 de esta (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de julio de 2006, y otros, C212/04, EU:C:2006:443 , apartado 68).

60

Los límites a la facultad de apreciación conferida a los Estados miembros, mencionados en el apartado 58 de la presente sentencia, se imponen muy especialmente cuando se trata de un concepto clave, como es el de sucesivas relaciones de servicio, que resulta decisivo para determinar el propio ámbito de aplicación de las disposiciones nacionales destinadas a aplicar el Acuerdo Marco (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de julio de 2006, y otros, C212/04 , EU:C:2006:443 , apartado 83).

61

Pues bien, como señaló, en esencia, la Abogada General en el punto 44 de sus conclusiones, considerar que no existen sucesivas relaciones laborales de duración determinada, en el sentido de la cláusula 5 del Acuerdo Marco, por la única razón de que el empleado afectado, aun cuando haya sido objeto de varios nombramientos, ha ocupado de manera ininterrumpida el mismo puesto de trabajo durante varios años y ha ejercido, de

manera constante y continuada, las mismas funciones, mientras que el mantenimiento de modo permanente de dicho trabajador en una plaza vacante sobre la base de una relación de servicio de duración determinada se debe al incumplimiento por parte del empleador de su obligación legal de organizar en el plazo previsto un proceso selectivo al objeto de cubrir definitivamente esa plaza vacante y, por ello, su relación de servicio ha sido renovada implícitamente de año en año, puede comprometer el objeto, la finalidad y el efecto útil del mencionado Acuerdo.

62

En efecto, una definición tan restrictiva del concepto de «sucesivas relaciones laborales de duración determinada» permitiría emplear a trabajadores de forma precaria durante años (véase, por analogía, la sentencia de 4 de julio de 2006, y otros, C212/04, EU:C:2006:443 , apartado 85).

63

Además, esta misma definición restrictiva podría tener por efecto no solo excluir, en la práctica, un gran número de relaciones laborales de duración determinada de la protección de los trabajadores perseguida por la Directiva 1999/70 y el Acuerdo Marco, vaciando de gran parte de su contenido el objetivo perseguido por estos, sino también permitir la utilización abusiva de tales relaciones por parte de los empresarios para satisfacer necesidades permanentes y estables en materia de personal.

64

Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial planteada en el asunto C103/18 que la cláusula 5 del Acuerdo Marco debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros o los interlocutores sociales no pueden excluir del concepto de «sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada», a efectos de dicha disposición, una situación en la que un empleado público nombrado sobre la base de una relación de servicio de duración determinada, a saber, hasta que la plaza vacante para la que ha sido nombrado sea provista de forma definitiva, ha ocupado, en el marco de varios nombramientos, el mismo puesto de trabajo de modo ininterrumpido durante varios años y ha desempeñado de forma constante y continuada las mismas funciones, cuando el mantenimiento de modo permanente de dicho empleado público en esa plaza vacante se debe al incumplimiento por parte del empleador de su obligación legal de organizar en el plazo previsto un proceso selectivo al objeto de proveer definitivamente la mencionada plaza vacante y su relación de

*servicio haya sido prorrogada implícitamente de año en año por este motivo".*

*Relevancia tiene los razonamientos que se acaban de transcribir pero abunda en ello de forma determinante lo que se dice por el Tribunal sobre las cuestiones prejudiciales tercera a quinta en el asunto C-103/18 y la primera cuestión prejudicial en el asunto C-429/18:*

*"83*

*Debe recordarse que la cláusula 5 del Acuerdo Marco, que tiene por objeto alcanzar uno de los objetivos perseguidos por este, en concreto establecer límites a la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada, impone a los Estados miembros en su apartado 1 la adopción efectiva y vinculante de al menos una de las medidas que enumera cuando su Derecho interno no contenga medidas legales equivalentes. Las medidas enumeradas en el apartado 1, letras a) a c), de dicha cláusula se refieren, respectivamente, a las razones objetivas que justifiquen la renovación de tales contratos o relaciones laborales, a la duración máxima total de esos sucesivos contratos o relaciones laborales y al número de sus renovaciones (sentencia de 21 de noviembre de 2018, De , C619/17, EU:C:2018:936, apartado 84 y jurisprudencia citada).*

*84*

*Los Estados miembros disponen a este respecto de un margen de apreciación, ya que tienen la opción de recurrir a una o varias de las medidas enunciadas en la cláusula 5, apartado 1, letras a) a c), del Acuerdo Marco o incluso a medidas legales existentes equivalentes, y ello teniendo en cuenta las necesidades de los distintos sectores o categorías de trabajadores (sentencia de 21 de noviembre de 2018, De , C619/17, EU:C:2018:936, apartado 85 y jurisprudencia citada).*

*85*

*De ese modo, la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco asigna a los Estados miembros un objetivo general, consistente en la prevención de tales abusos, dejándoles sin embargo la elección de los medios para alcanzarlo, siempre que no pongan en peligro el objetivo o el efecto útil del Acuerdo Marco (sentencia de 21 de noviembre de 2018, De Diego Porrás, C619/17, EU:C:2018:936, apartado 86 y jurisprudencia citada).*

*86*

*La cláusula 5 del Acuerdo Marco no establece sanciones específicas en caso de que se compruebe la existencia de abusos. En tal caso, corresponde a las autoridades nacionales*

adoptar medidas que no solo deben ser proporcionadas, sino también lo bastante efectivas y disuasorias como para garantizar la plena eficacia de las normas adoptadas en aplicación del Acuerdo Marco (sentencia de 21 de noviembre de 2018, De Diego Porras, C619/17, EU:C:2018:936, apartado 87 y jurisprudencia citada).

87

Así, la cláusula 5 del Acuerdo Marco no impone a los Estados miembros una obligación general de transformar en contratos por tiempo indefinido los contratos de trabajo de duración determinada. No obstante, el ordenamiento jurídico interno del Estado miembro de que se trate debe contar con otra medida efectiva para evitar y, en su caso, sancionar la utilización abusiva de sucesivos contratos de trabajo de duración determinada (véase, en este sentido, la sentencia de 14 septiembre de 2016, *Y*, C184/15 y C197/15, EU:C:2016:680, apartados 39 y 41 y jurisprudencia citada).

88

Cuando se ha producido una utilización abusiva de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada, es indispensable poder aplicar alguna medida que presente garantías de protección de los trabajadores efectivas y equivalentes, con objeto de sancionar debidamente dicho abuso y eliminar las consecuencias de la infracción del Derecho de la Unión. En efecto, según los propios términos del artículo 2, párrafo primero, de la Directiva 1999/70, los Estados miembros deben «[adoptar] todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados fijados por [dicha] Directiva» (sentencia de 21 de noviembre de 2018, De *Y*, C619/17, EU:C:2018:936, apartado 88 y jurisprudencia citada).

89

Además, es necesario recordar que no corresponde al Tribunal de Justicia pronunciarse sobre la interpretación del Derecho interno, ya que esta tarea incumbe a los tribunales nacionales competentes, que deben determinar si lo dispuesto en la normativa nacional aplicable cumple las exigencias establecidas en la cláusula 5 del Acuerdo Marco (sentencia de 21 de noviembre de 2018, De *Y*, C619/17, EU:C:2018:936, apartado 89 y jurisprudencia citada)".

Por lo que se refiere a la Sentencia de 22/01/2020 del TJUE C-177/18, el TJUE establece que los trabajadores interinos nombrado para una vacante hasta que la cubra un funcionario de carrera no tendrán derecho a indemnización. Se avala así la normativa española, que no prevé el abono de



indemnización alguna a los trabajadores empleados mediante nombramientos de duración determinada efectuados para cubrir una plaza vacante hasta que se provea con un funcionario de carrera al vencer el término por el que se hayan realizado. La ley controvertida sí concede una indemnización a los trabajadores que prestan servicios como personal laboral fijo debido a la extinción de su contrato de trabajo por concurrir una causa objetiva.

De esta Sentencia también hay que destacar los siguientes pronunciamientos:

"70

A este respecto, según reiterada jurisprudencia, la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco solo se aplica en el supuesto de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada (sentencias de 22 de noviembre de 2005, C144/04, EU:C:2005:709, apartados 41 y 42, y de 26 de enero de 2012, C586/10, EU:C:2012:39, apartado 45, y auto de 12 de junio de 2019, C367/18, no publicado, EU:C:2019:487, apartado 55).

71

Se desprende de la cláusula 5, apartado 2, letra a), del Acuerdo Marco que corresponde a los Estados miembros determinar en qué condiciones los contratos o relaciones laborales de duración determinada se consideran «sucesivos» (sentencia de 21 de noviembre de 2018, De C619/17, EU:C:2018:936, apartado 79, y auto de 12 de junio de 2019, C367/18, no publicado, EU:C:2019:487, apartado 56).

72

En el caso de autos, el juzgado remitente no proporciona ningún indicio que permita considerar que la Sra. haya trabajado para el Ayuntamiento de Madrid en el marco de varias relaciones de servicio o que, en virtud del Derecho español, deba considerarse que la situación controvertida en el litigio principal se caracteriza por la existencia de sucesivas relaciones de servicio de duración determinada.

73

Antes al contrario, ese juzgado afirma que la interesada ha ocupado la misma plaza de forma constante y continuada. Además, de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia se desprende que la relación de servicio entre las partes del litigio principal es la primera y única relación de servicio establecida entre ellas.

74

En estas circunstancias, resulta patente que el problema planteado en el marco de la tercera cuestión prejudicial es de naturaleza hipotética. Por consiguiente, debe considerarse que esta cuestión prejudicial es inadmisibile".

Con todo este conjunto de pronunciamientos judiciales, solo cabe la desestimación del Recurso y la confirmación de la Sentencia recurrida.

Ya se dijo en esta última que no existía fraude de Ley y que, aunque se entendiera lo contrario, nunca se podría atender la pretensión de la trabajadora recurrente de que la relación se declara fija con el abono de los daños y perjuicios que le ha provocado la temporalidad.

En efecto , este Tribunal debe ratificar el criterio del Juzgador de instancia pues, tal como se adelantó, reiterada Jurisprudencia ya ha establecido que en el ordenamiento Jurídico español, el fraude o el abuso en la contratación temporal dará lugar a que judicialmente sea reconocida la condición de trabajador **indefinido no fijo** , sin que en consecuencia, sea posible la adquisición de un estatuto funcional o la condición de trabajador indefino, precisamente porque la legislación española solo prevé el acceso a la condición de funcionario público (y a estos efectos sería lo mismo un personal laboral fijo ) mediante el escrupuloso respeto al sistema que establece la Constitución y que se define en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Se cumple así con las Sentencias del TJUE citadas cuando remiten a las autoridades judiciales nacionales la determinación de si lo dispuesto en la normativa nacional aplicable cumple las exigencias establecidas en la cláusula 5 del Acuerdo Marco (sentencia de 21 de noviembre de 2018, De , C619/17 , EU:C:2018:936 , apartado 89 y jurisprudencia citada).

En uso de esa atribución, se resuelve manifestando que un único contrato de interinidad formalizado en el año 2016 para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción, para su cobertura definitiva, y que se mantenía en vigor en el momento de la celebración del Juicio en el Juzgado de lo Social (Hecho Probado Segundo), no puede dar lugar al reconocimiento de la condición de personal laboral indefinido del Excelentísimo Ayuntamiento de Murcia.

Este criterio encuentra amparo en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 09/06/2020, Recurso 4845/2018, dictada en Unificación de Doctrina, en la que se establece lo siguiente:

"A) Debemos recalcar que no nos hallamos aquí en un caso de duración injustificadamente larga del contrato en los términos que podrían deducirse de la dicción de la STJUE de 5 junio 2018, , C-677/16. Ya hemos declarado al respecto que ello supone la conversión en indefinidas de las relaciones laborales que carecen de soporte legal a la vista de las circunstancias concurrentes en cada supuesto.

En el asunto que ahora resolvemos la STSJ recurrida se basa exclusivamente en el dato cronológico de los tres años transcurridos desde la contratación; la propia demandante deja constancia de que no considera que su incorporación en régimen de interinidad estuviera viciada, sino que ello se produce por el trascurso del tiempo.

Que durante la etapa de severa recesión económica (inmediatamente posterior a 2008), con normas impidiendo la convocatoria de plazas a fin de cumplir con las exigencias comunitarias de la estabilidad presupuestaria, no se activara durante tres años la convocatoria de una plaza de empleo público, dista de ser algo injustificado; desde luego, tampoco puede considerarse que ello comporte una duración "inusualmente larga", en cualquiera de las acepciones de la locución.

B) Tampoco estamos ante un supuesto de sucesivas contrataciones, que pueda activar la aplicación de la doctrina formulada por la STJUE de 19 de marzo de 2020 (C-103/18 y C-429/18).

En nuestro caso únicamente aparece un contrato de interinidad por vacante, en el que se identifica correctamente la plaza desempeñada, y sin que concurra una prestación de servicios distintos a los propios de tal situación. Que se trate de necesidades permanentes en modo alguno comporta fraude, como algún pasaje de la sentencia recurrida parece sostener, sino todo lo contrario.

C) Como hemos venido exponiendo, aquí se ha discutido si el mero trascurso de tres años convierte un contrato de interinidad por vacante en otro de duración indefinida, aunque sin fijeza. La sentencia recurrida responde afirmativa e incondicionadamente. No aparece en ella dato adicional alguno del que pudiéramos concluir que ha existido un abuso en la contratación temporal, un fraude, en suma, una conducta contraria al ordenamiento.

Sin embargo, tanto nuestra STS 536/2019 de 4 de julio (rcud. 2357/2019; Pleno) cuanto las específicamente dictadas al hilo de asuntos procedentes de la Sala de Granada, y con igual sentencia de contraste que en el presente caso, aluden a las normas sobre congelación de convocatorias que despliegan

*sus efectos, precisamente, a partir del año en que fracasa el concurso de promoción convocado. Las convocatorias para cubrir las ofertas de empleo quedaron paralizadas por la grave crisis económica que sufrió España en esa época y que dio lugar a numerosas disposiciones que limitaron el gasto público, especialmente -por lo que a los presentes efectos interesa- el RDL 20/2011, de 30 de diciembre) , de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público; la Ley 22/2013, de Presupuestos Generales del Estado , para el año 2014 y la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado) para el año 2015, que tuvieron incidencia directa en el gasto de personal y ofertas de empleo público, por cuanto prohibieron la incorporación de personal nuevo y las convocatorias de procesos selectivos para cubrir plazas vacantes, aunque fuese de puestos ocupados interinamente y en proceso de consolidación de empleo ( artículos 3 RDL 20/2011 ) y 21 de las Leyes 22/2013 y 36/2014)".*

*En la sentencia de 06/07/2021, Recurso 155/2021, también dijimos lo siguiente: " Los administrados y la Administración quedan obligados y sometidos a las bases de la convocatoria para la cobertura de puestos de trabajo o plazas y cualquier patología subsiguiente no puede generar el derecho de fijeza, como instalación definitiva en una relación laboral con tal carácter, salvo que se haya convocado con tal perfil y cualquier interesado haya podido participar en la convocatoria. Además, cualquier convocatoria considerada fraudulenta puede o pudo ser impugnada. Es inviable, sin haberla impugnado, intentar alterarla o su consecuencia."*

*Y continuaba diciendo "el recurso de suplicación responde, más bien, a un enfoque puramente subjetivo en interés particular, que, en este caso, se muestra incompatible con el interés general, ex arts. 14 Legislación citada CE art. 14 y 23 de la CE Legislación citada CE art. 23 (EDL 1978/3879), y desconoce los claros términos de la jurisprudencia del TS, a la que nos remitimos, y que, en síntesis, consta recogida en la sentencia recurrida.*

*Realmente, el fraude de ley sería aceptar lo que pretende el actor sin cumplir con los arts. 14 Legislación citada CE art. 14 y 23 de la CE Legislación citada CE art. 23 (EDL 1978/3879), incumpliendo cualquier criterio contrastado de igualdad, mérito y capacidad, en relación con la fijeza.*

*El principio de igualdad, integrado en el derecho comunitario o de la Unión, no proscribe un trato diferente ante situaciones singulares o no idénticas, como es el caso de las relaciones jurídicas con la Administración, donde los principios constitucionales operan con particular intensidad."*

*Pero es que, además, la parte demandante puede acceder reglamentariamente a la fijeza, participando en las convocatorias de empleo realizadas con tal carácter, requisito que es ineludible".*

A la vista de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 03/06/2021, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en sentencia de 28/06/2021, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, ha llevado a cabo la rectificación de su anterior Doctrina considerando trabajadores indefinidos no fijos a los interinos por vacante que supera los tres años de duración por ausencia de justificación objetiva de la larga duración del contrato. En el mismo sentido la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 03/12/2021, Recurso 818/2020.

Las sentencias que se acaban de citar son de aplicación al supuesto de autos. Recordemos que en el apartado 39 de la sentencia del TJUE de 03/06/2021 se equipara la existencia de un contrato de interinidad de larga duración a la celebración de sucesivos contratos temporales en el sentido de la cláusula 5 del Acuerdo Marco. Por ello, conforme al apartado 73 de la citada sentencia del TJUE " *la asimilación de dicho personal (que presta servicios para las Administraciones Públicas), con relación de servicio de duración determinada , a los trabajadores indefinidos no fijos, podría ser una medida apta para sancionar la utilización abusiva de los contratos de duración determinada y eliminar las consecuencias de la infracción de lo dispuesto en el Acuerdo Marco ( sentencia de 14/11/20126, , C-184/15 Y C-197/15 , E.U.: C: 2016:680, apartado 53) "*.

Por todo ello, esta Sala, aplicando la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entiende que no existe ninguna de las infracciones jurídicas y jurisprudenciales citadas, teniendo reconocida el trabajador de forma ajustada a la normativa de la Unión Europea la condición de indefinido no fijo, y con aceptación de los argumentos del Magistrado de instancia, debe desestimarse el recurso de suplicación planteado, confirmándose la sentencia recurrida.

**F A L L O**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar los recursos de suplicación interpuestos por D. \_\_\_\_\_ y por el EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, contra la sentencia número 5/2021 del Juzgado de lo Social número 5 de Murcia, de fecha 14 de enero de 2021, dictada en proceso número 508/2019, sobre CONTRATO DE TRABAJO, y entablado por D. \_\_\_\_\_ frente al EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

#### ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: **3104-0000-66-0729-21**.

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: **ES55-0049-3569-9200-0500-1274**, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia

se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-0729-21.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## T. S. J. MURCIA SALA SOCIAL MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO DE GARAY, 5 - 2ª PLANTA - 30005 - MURCIA (UPAD)

Tfno: 968817077-968229216

Fax: 968817266-968229213

Correo electrónico: tsj.social.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: ACM

NIG: 30030 44 4 2019 0004500

Modelo: N04150

**TIPO Y N° DE RECURSO:** RSU RECURSO SUPPLICACION 0000729 /2021

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000508 /2019 JDO. DE LO SOCIAL n° 005 de MURCIA

**Recurrente/s:** AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ,

**Abogado/a:** ,

**Procurador/a:** ,

**Graduado/a Social:** ,

**Recurrido/s:** AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ,

**Abogado/a:** ,

**Procurador/a:** ,

**Graduado/a Social:** ,

En la ciudad de MURCIA, a dos de noviembre de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Murcia, formada por los

ILMOS. SRES.

D. MARIANO GASCÓN VALERO

Presidente.

D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA

D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

Magistrados.

de conformidad con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado el siguiente

### **AUTO DE ACLARACION**

### **SENTENCIA NUM.932/2022**

En las presentes actuaciones se solicitó complemento de sentencia por la Letrada D<sup>a</sup> , en nombre y representación de D. ,



siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel Rodríguez Gómez, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En las presentes actuaciones se ha dictado sentencia número 932/2022, de fecha 5 de octubre de 2022, en recurso de suplicación, nº729/2021, la que ha sido debidamente notificada a las partes.

**SEGUNDO.-** En la referida sentencia consta en el Fallo: "Desestimar los recursos de suplicación interpuestos por D. \_\_\_\_\_ y por el EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, contra la sentencia número 5/2021 del Juzgado de lo Social número 5 de Murcia, de fecha 14 de enero de 2021, dictada en proceso número 508/2019, sobre CONTRATO DE TRABAJO, y entablado por D. \_\_\_\_\_ frente al EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia".

**TERCERO.-** Por la parte solicitante de complemento de sentencia se interesa COMPLETAR LA SENTENCIA con el pronunciamiento sobre las costas del recurso del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, en orden a su efectivo cumplimiento y ejecución".

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**ÚNICO.-** El artículo 267 de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial impide a los tribunales variar sus resoluciones pronunciadas después de firmadas, pero sí permite la rectificación de cualquier error material de que adolezcan, pudiéndose rectificar los errores materiales y aritméticos en cualquier momento en que se detecten, así como permite aclarar algún concepto oscuro, o alguna omisión, como es en este caso el pronunciamiento sobre costas procesales, y, a tal efecto, el artículo 235.1 de la LRJS dispone que "La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto

cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercer sus derechos como empleados públicos ante el orden social"; por lo que, aun cuando se alega que se trata de un complemento de sentencia, en realidad no es más que una aclaración que podría efectuar de oficio la Sala, pues las costas vienen impuestas por la referida disposición legal ante la desestimación del recurso, y, en este caso, se desestimó el recurso de suplicación del Ayuntamiento demandado, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de exclusión de aquellas, costas que incluyen, conforme al referido precepto, los honorarios del Letrado de la parte impugnante de su recurso, y que se fijan en 500 euros.

Vistos los anteriores preceptos y demás de general aplicación:

#### **LA SALA ACUERDA**

Que procede aclarar la sentencia de esta Sala, número 932/2022, de fecha 5 de octubre de 2022, en recurso de suplicación, nº729/2021, en el sentido de incluir en el fallo "con imposición al Ayuntamiento recurrente de las costas procesales del recurso, fijándose en 500 euros el importe de los honorarios del letrado de la parte contraria".

Notifíquese a las partes mediante copia de la presente con advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno. No obstante, dado que este Auto se integra en la resolución aclarada, el plazo para interponer el recurso que cupiera contra dicha resolución originaria se reinicia a partir del momento en el que a las partes les sea notificado. Si alguna de las partes hubiere ya presentado, preparado o anunciado el pertinente recurso contra la resolución originaria aclarada o corregida, su actuación se reputa válida a todos los efectos, sin perjuicio de que, a la vista de este Auto, pueda completarla en el plazo que con él se abre.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.